

Nº 126 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidos se reúnen las Señoras Juezas de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia Natalia Prato y Silvia Geraldine Varas a fin de dictar Sentencia en estos autos caratulados: "SÁNCHEZ GRACIELA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", EXPTE. Nº 10413/19 de cuyas constancias:

RESULTA:

Que a fs. 14/19 se presenta la Sra. Graciela Beatriz Sánchez, por apoderado, y promueve Demanda Contencioso Administrativa contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco, a fin de que se le reconozcan , liquiden y abonen la bonificación por Riesgo de Salud prevista en el art. 23, inc. 19, de la Ley Nº 2017 (ahora Ley Nº 292-A), desde su ingreso como personal de planta hasta el año 2018 cuando comenzara a percibir dicho beneficio. Todo con intereses a tasa activa.

Justifica la competencia contencioso administrativa .

Expresa que siendo personal de planta permanente desde el 1/07/2010 por Decreto Nº403/11, presta servicios en el Hospital de Miraflores , cumple 44 horas semanales.

Sostiene que, en razón de las tareas que realiza y por el lugar en el que prestan servicios, sus condiciones laborales se encuadran en el art. 23, inc. 19. de la Ley Nº 2017, y en el art. 16 bis de la Ley Nº 1276, beneficio por Riesgo de Salud reglamentado por el Decreto Nº 3273/77.

Refiere que la bonificación le fue abonada a partir en junio del 2018 Ofrece pruebas y fundan en Derecho. Formulan reserva del Caso Federal y culminan con petitorio de estilo..

Previo traslado (fs. 20), por escrito obrante a fs.77/78, la demandada, Provincia del Chaco con patrocinio del Sr. Fiscal de Estado contesta, se opone a la procedencia de la demanda, con costas. Formula negativa general y particular de los hechos expuestos por la accionante Plantea prescripción como defensa de fondo.

Sostiene que el Decreto Nº 3237/77, reglamentario del Art. 16 bis de la ley 1276 y el Art. 23 Inc. 19 de la Ley 2017, dedicado a la bonificación por riesgo de salud, establece como recaudo para su procedencia un informe efectuado por la Oficina de Reconocimientos Médicos sobre los diversos casos (Dirección de Medicina Laboral) . Que dicho organismo es competente para determinar la procedencia del reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación pretendida.

Que la actividad desarrollada por la actora Asistente Social del Hospital de Miraflores no se encontraba contemplada en la normativa mencionada por lo que no le correspondía la bonificación pretendida en

dicho período.

Que adquiere el derecho a percibir la bonificación desde el 09/2015 fecha en que se dictó el Decreto N°2360. Que luego del dictado de este instrumento legal la actividad de la actora se encontraba encuadrada en las tareas que debían ser remuneradas con una bonificación por insalubridad.

Que se otorgó se le otorgó bonificación por riesgo de salud por Decreto 2360/15 a todo el personal de planta permanente de la jurisdicción 6 del Ministerio de Salud Pública-, y que la actora se encuentra percibiendo el concepto desde junio del 2018, y se le esta abonando el reajuste por retroactividad por las sumas devengadas desde julio del 2015.

Que el inició de esta acción fue apresurada sin motivación, dado que el Estado Provincial dio cumplimiento al otorgamiento de esta bonificación una vez que contó con los instrumentos legales.

Cita normas y jurisprudencia que considera aplicable.

Funda su derecho, ofrece pruebas y hace Reserva del Caso Federal.

Introduce Cuestión Constitucional y culmina con petitorio de rigor.

A fs. 85 se recibe la causa a pruebas, proveyéndose las que constan agregadas en la causa. A fs. 87 se clausura el período probatorio y se ponen los autos a los fines del art. 53 del C.C.A, acto cumplido por la demandada a fs. 90/91 y por la actora a fs.130/132

A fs. 94 se corre vista de las presentes actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien a fs. 95 requiere se remita la AS 9962-A y el legajo personal. A fs. 96, se ordena requerir lo solicitado por la Sra. Fiscal , y se agrega la documental requerida a fs.126 . A fs. 126 se corre nueva vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se expide a fs. 127/128, mediante el Dictamen N° 870 .

A fs. 133 por Resolución N°226/22 se corre traslado de la excepción de prescripción, a fs. 141 obra cédula diligenciada a la actora confeccionada por el Tribunal. A fs. 136/138 contesta la parte actora solicitando su rechazo. A fs. 136/138 se tiene por contestado y se difiere su consideración para la oportunidad de dictar sentencia.

A fs.148 se llamó Autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Graciela Beatriz Sánchez, por apoderado, y promueve Demanda Contencioso Administrativa contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco, a fin de que se le reconozcan , liquiden y abonen la bonificación por Riesgo de Salud prevista en el art. 23, inc. 19, de la Ley N° 2017 (ahora Ley N° 292-A), desde su ingreso como personal de planta hasta el año 2018 cuando comenzara a percibir dicho beneficio. Todo con intereses a tasa activa.

Indican cumple funciones en el Hospital de Miraflores como Asistente Social. Sostiene que, en razón de las tareas que realiza y por el lugar en el que prestan servicios, sus condiciones laborales se encuadran en el art. 23, inc. 19. de la Ley Nº 2017, y en el art. 16 bis de la Ley Nº 1276, para percibir la bonificación por Riesgo de Salud.

A su turno, la Provincia del Chaco opuso excepción de prescripción como defensa de fondo y se opone a la procedencia de la bonificación solicitada. Aduce que la actividad desarrollada por la actora de Asistente Social no se encontraba encuadrada en las tareas que debían ser remuneradas con una bonificación por insalubridad.

Agrega que se otorgó se le otorgó bonificación por riesgo de salud por Decreto a todo el personal de planta permanente de la jurisdicción 6 del Ministerio de Salud Pública- dentro de los cuales se encuentra comprendida, y que desde junio del 2018 se le comenzó a abonar .

II. Así planteada la cuestión, no se encuentra controvertida la relación de empleo público entre la accionante con la Provincia del Chaco, ni que revista la calidad de personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública con funciones en Hospital de Miraflores.

En consecuencia el diferendo se circunscribe a determinar si le corresponde la bonificación por riesgo de salud desde la fecha de pase a planta, es decir desde el 01/07/2010, hasta junio 2018 fecha en la cual se le comenzó a abonar en forma mensual, todo mas intereses. A lo cual la parte demandada se opone planteando la defensa de prescripción.

.III Sentado ello, resulta pertinente analizar las constancias agregadas a la causa, las cuales no fueron impugnadas por las partes, dan cuenta de que:

- La Sra. Sanchez personal de planta permanente desde el 1/07/2010 por Decreto Nº403/11, presta servicios en el Hospital de Miraflores , cumple 44 horas semanales. (ver informe situación de fs.5 y legajo personal).

-Por Decreto Nº2052 del 18 de agosto de 2015 reza: "Otórgase a partir de la fecha del presente instrumento legal la Bonificación por Riesgo de Salud prevista por el Artículo 23 inc. 19 de la ley Nº 2017-t.v. concordantes con el art. 16 bis de la ley 1276-t.v., al personal de Planta permanente dependiente del CUOF 301 Hospital de Miraflores de la Jurisdicción 6- Ministerio de Salud Pública...". (fs.116/117).

- A fs. 115 obra AS NºE-6-9962- A del 03/05/2018. mediante la cual la Sra. Sanchez con patrocinio letrado presenta reclamo administrativo solicitando pago de la bonificación por riesgo de salud.

-Recibos de sueldo de los. período 5/2018 al 10/2018, de los que surge que comenzó a abonar en forma mensual la bonificación a partir del período 6/2018(ver fs. 46/51).

-Informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud

Pública y la liquidación (no impugnado por la actora) dan cuenta que se comenzó a liquidar y abonar en forma retroactiva el concepto mensual N° 246 "Bonificación de Riesgo de Salud" del siguiente modo:

Con la liquidación de haberes del :

30/11/2018 (se le abonó el retroactivo del 30/11/2015),
31/12/2018 (se le abonó el retroactivo del 31/12/2015),
31/01/2019 (se le abonó el retroactivo del 31/01/2016),
28/02/2019 (se le abonó el retroactivo del 29/02/2016),
31/03/2019(se le abonó el retroactivo del 31/03/2016),
30/04/2019(se le abonó el retroactivo del 30/04/2016),
30/05/2019(se le abonó el retroactivo del 30/05/2016),
30/06/2019(se le abonó el retroactivo del 30/06/2016),
31/07/2019(se le abonó el retroactivo del 31/07/2016),
31/08/2019(se le abonó el retroactivo del 31/08/2016),
30/09/2019(se le abonó el retroactivo del 30/09/2016),
31/10/2019(se le abonó el retroactivo del 31/10/2016),
30/11/2019(se le abonó el retroactivo del 30/11/2016),
31/12/2019(se le abonó el retroactivo del 31/12/2016),
31/01/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/01/2017),
28/02/2020 (se le abonó el retroactivo del 29/02/2017),
31/03/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/03/2017),
30/04/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/04/2017),
30/05/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/05/2017),
30/06/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/06/2017),
31/07/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/07/2017),
31/08/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/08/2017),
30/09/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/09/2017),
31/10/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/10/2017),
30/11/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/11/2017),
31/12/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/12/2017),
31/01/2021 (se le abonó el retroactivo del 31/01/2018),
28/02//2021 (se le abonó el retroactivo del 29/02/2018),
31/03/2021 (se le abonó el retroactivo del 31/03/2018),
30/04//2021 (se le abonó el retroactivo del 30/04/2018),
30/05//2021 (se le abonó el retroactivo del 30/05/2018),
30/06//2021 (se le abonó el retroactivo del 30/06/2018),
31/07//2021 0 (se le abonó el retroactivo del 31/07/2018),
31/08//2021 (se le abonó el retroactivo del 31/08/2018),

Lo que evidencia que a partir del 30/11/2018 se comenzó a abonar el retroactivo en forma mensual (ver fs. 63, 64/65, 113/114).

IV. Sentado ello por razones metodológicas se dará tratamiento en primer lugar a la a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la Provincia. Y luego a las demás pretensiones.

Defensa de prescripción liberatoria. La demandada opone al progreso de la acción la defensa de prescripción, esgrimiendo que el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 2562 establece una prescripción de dos años, por lo que existen períodos que superan el nuevo plazo establecido por dicha norma. A su turno, la actora estima que la excepción opuesta debe ser rechazada.

IV. 1- En primer lugar, a fin de determinar si para el cómputo del plazo de prescripción se aplica el Código Civil y Comercial o la ley en vigencia con anterioridad a éste, cabe analizar si el plazo de prescripción en el caso está en curso o se halla cumplido (art. 7 y 2537 del CCyC.).

Éste plazo comenzó a correr desde la fecha de pase a planta de la actora 01/07/2010 por Decreto N°403/11, y es desde entonces cuando la parte actora se encontraba en condiciones formales y sustanciales para demandar.

La accionante interpuso reclamo administrativo el 3-05-2018 por AS 9962 (ver fs. 62 y fs. 115) y la demanda el 25/03/2019 (cargo colocado a fs. 19.). En virtud ello, el plazo de prescripción de los períodos demandados y el acto interruptivo (reclamo administrativo) acaecieron después del 01/08/2015, fecha de entrada vigencia del nuevo Código Civil y Comercial -Ley 27.077-. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 2537 del C.C.yC. las nuevas disposiciones legales le resultan de aplicación.

Así, para éste caso en particular, el artículo 2560 establece: "Plazo genérico. El plazo de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local". Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte, nos ilustra Kemelmajer de Carlucci al sostener que es de toda lógica que el plazo diferente puede estar previsto en el propio CCC y también en otras leyes nacionales (La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2015. Página 173).

En efecto, el artículo 2562 del mismo cuerpo dice que: "Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate de un capital de reintegro en cuotas; (...)". Como señala Lorenzetti, el condicionamiento esencial para la operatividad de esta norma se focaliza en que el crédito emergente tiene autonomía para ser exigible en forma independiente del resto de los otros créditos periódicos que se hayan devengado en el pasado y que se pudieran obtener en el futuro. Acota que el plazo de prescripción comenzará a computarse desde que cada período se torna exigible. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo XI.

Arts. 2444 a 2671. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2015. Página 362). Entonces, tratándose el objeto de la litis de prestaciones periódicas, resultará aplicable el plazo de prescripción de dos años dispuesto en el artículo 2562, inc. c), del C.C.y C.

De modo que, corresponde ahora determinar si operó o no la prescripción de los créditos, y si los reclamos administrativos (equiparables a la demanda judicial, en su efecto interruptivo), o en su caso la demanda formulada por la parte accionantes, han interrumpido su curso.

Así, de las constancias surge que la Sra. Graciela Beatriz Sanchez realizó reclamo administrativo el 03-05-2018 por AS 9962 (ver fs. 62 y fs. 115) y la demanda el 25/03/2019, el cual interrumpió el curso de la prescripción, retrotrayendo la exigibilidad de los créditos al 03/05/2016. Ello permite concluir que los créditos devengados desde el año 01/07/2010 fecha de pase a planta (Decreto N°403/11), y hasta el 02/05/2016 fueron alcanzados por la prescripción de dos años dispuesto en el artículo 2562, inc. c), del C.C.y C. En virtud de lo expuesto, cabe hacer lugar parcialmente a la defensa impetrada. y declarar prescriptos desde el año 01/07/2010 fecha de pase a planta (Decreto N°403/11), y hasta el 03/05/2016 dispuesto en el artículo 2562, inc. c), del C.C.y C.

V. Sentado lo expuesto corresponde analizar los períodos no prescriptos (comprendido desde el 03/5/2016 al 31/06/2018). Y en principio verificar si se ha tornado abstracto el pretendido reconocimiento y pago de la bonificación por Riesgo de Salud, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente en relación a la prescripción. Conforme constancias obrantes, observamos que se le reconoció la bonificación por riesgo de salud a partir del 18/08/2015 por Decreto N°2052 (ver fs.23) a todo el personal de planta permanente de la jurisdicción 6 del Ministerio de Salud Pública- CUOF n°301- Hospital de Miraflores dentro de los cuales se la Sra. Sanchez (ver fs.116). Asimismo que comenzó a percibir la bonificación reclamada en forma mensual a partir 30/06/2018 (ver informe de Unidad de Recursos Humanos fs. 113/114, los cuales son coincidentes con los y recibos sueldo período 6/2018 al 10/2018 -fs 47/51).

Ahora bien según informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y la liquidación (no impugnado por la actora) dan cuenta que se comenzó a liquidar y abonar en forma retroactiva el concepto mensual N° 246 "Bonificación de Riesgo de Salud" (fs. 63/65, y fs. 113/114) con la liquidación de haberes 30/11/2018 (se le abonó el retroactivo del 30/11/2015), 31/12/2018 (se le abonó el retroactivo del 31/12/2015), 31/01/2019 (se le abonó el retroactivo del 31/01/2016), 28/02/2019 (se le abonó el retroactivo

del 29/02/2016), 31/03/2019(se le abonó el retroactivo del 31/03/2016), 30/04/2019(se le abonó el retroactivo del 30/04/2016), 30/05/2019(se le abonó el retroactivo del 30/05/2016), 30/06/2019(se le abonó el retroactivo del 30/06/2016), 31/07/2019(se le abonó el retroactivo del 31/07/2016), 31/08/2019(se le abonó el retroactivo del 31/08/2016), 30/09/2019(se le abonó el retroactivo del 30/09/2016), 31/10/2019(se le abonó el retroactivo del 31/10/2016), 30/11/2019(se le abonó el retroactivo del 30/11/2016), 31/12/2019(se le abonó el retroactivo del 31/12/2016), 31/01/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/01/2017), 28/02/2020 (se le abonó el retroactivo del 29/02/2017), 31/03/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/03/2017), 30/04/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/04/2017), 30/05/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/05/2017), 30/06/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/06/2017), 31/07/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/07/2017), 31/08/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/08/2017), 30/09/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/09/2017),31/10/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/10/2017), 30/11/2020 (se le abonó el retroactivo del 30/11/2017), 31/12/2020 (se le abonó el retroactivo del 31/12/2017), 31/01/2021 (se le abonó el retroactivo del 31/01/2018), 28/02//2021 (se le abonó el retroactivo del 29/02/2018), 31/03/2021 (se le abonó el retroactivo del 31/03/2018), 30/04//2021 (se le abonó el retroactivo del 30/04/2018), 30/05//2021 (se le abonó el retroactivo del 30/05/2018), 30/06//2021 (se le abonó el retroactivo del 30/06/2018), 31/07//2021 0 (se le abonó el retroactivo del 31/07/2018), 31/08//2021 (se le abonó el retroactivo del 31/08/2018).

En consecuencia verificamos que le empezaron a ser liquidados y abonados los períodos retroactivos adeudados a partir del 30/11/2018 (en el cual se pagó el retroactivo de 30/11/2015) . Asi de este modo se le fueron incluyen un período retroactivo en cada liquidación mensual de haberes -ver informe y liquidación fs.113/114 y 118),

Y se continuaron abonando en forma mensual durante el transcurso de este proceso judicial hasta completar el la totalidad del pago retroactivo con liquidación del 30/05/2021 (en la que se abonó el retroactivo correspondiente a 30/05/2018) (ver liquidación concepto 246 - No impugnada por la parte actora).

Ello evidencia que la pretensión principal -pago de la bonificación por riesgo de salud y retroactivos- se encuentra satisfecha. En consecuencia no procede pronunciarse respecto del fondo de la cuestión articulada. Ello así por cuanto las decisiones deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, no siendo la acción constitucional en tratamiento el procedimiento adecuado para discutir el reconocimiento de derechos en abstracto.

Es que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es

necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995).

Atento las razones expresadas, resulta pertinente declarar abstracto el pretendido reconocimiento y pago de la bonificación por Riesgo de Salud, como asimismo la liquidación y efectivo pago de los períodos retroactivos (ver - fs.63/65, 114/115, 118).

Ello nos persuade que en la especie, atento las razones expresadas resulta pertinente declarar abstracta la pretensión principal articulada, y pronunciarnos en relación los intereses y las costas.

V. En ese cometido, resulta que la accionante en forma expresa y concreta hizo conocer su pretensión de cobro de intereses a la demandada.

De las propias constancias de la causa e informes surge el reconocimiento de la pretensión principal y la mora en el pago de la misma. (ver fs.63/65, 114/115, 118 - liquidaciones del concepto 246 e informe de la Unidad de Recursos Humanos, no impugnados por la actora ni la demandada).

El Código Civil y Comercial dispone en su art. 768 que: "Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes (...)".

Los intereses moratorios son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento relativo, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente (Los intereses en el Código Civil y Comercial, Ramón D. Pizarro, Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/18/8/2017).

Por lo tanto la causa jurídica de los intereses es la mora en el pago del capital por Bonificación por Riesgo de Salud, haciendo nacer en favor de la parte actora el derecho a los accesorios.

En autos verificamos que el Decreto N°2052 del 18 de agosto de 2015, reconocían a la accionante la bonificación en trato y autorizaban a liquidar y abonarla a partir del 18/08/2015. Sin embargo ello se concretó a partir del período 6/2018 (incorporación) y 30/11/2018 (retroactivo) (ver fs.113/114), lo que evidencia que vencieron los respectivos períodos mensuales.

En ese orden, encontrándose acreditado el diferimiento temporal en el pago de la bonificación reconocida Decreto N°2052 del 18 de agosto de

2015 (ver fs. 116/117), corresponde hacer lugar a los intereses moratorios peticionados.

Asimismo procede en el caso la aplicación de la tasa activa que percibe el Banco Nación para sus operaciones comunes de descuento de documentos a 30 días no capitalizable y lineal (conf. criterio adoptado por este Tribunal con anterior integración en los autos: "GOMEZ", Expte N° 4899/12, y el Superior Tribunal de Justicia en Sentencias N° 201/12 y N° 202/12).

En consecuencia, las sumas adeudadas desde 03/05/2016 (conforme lo dispuesto en relación a la prescripción y fecha de autorización de pago de la bonificación Decreto N° 2052 del 28/08/2015) devengarán un interés equivalente a la tasa activa nominal anual de cálculo lineal sin capitalización mensual que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fue debida (4to. día hábil posterior al fin de cada período mensual) y hasta su efectivo pago. Deberá practicarse liquidación dejando debida constancia de los montos y períodos, e intereses en los términos explicitados en estos considerandos.

Es que, a fin de garantizar efectivamente la integridad del pago y de subsanar la indisponibilidad de rubros de carácter alimentario de la parte actora debido a la mora de la demandada, es necesario que el interés a aplicar sea mínimamente igual o mayor a la tasa de incremento del índice oficial, pues "la necesidad de servirse del proceso no debe ir en contra del actor que tiene razón" (Conf. Jorge Peyrano y Carlos Carbone, "Sentencia Anticipada. Despachos interinos de fondo", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 144 y sig.). Téngase presente que el Superior Tribunal de justicia en sus Sentencias N° 201/12 y N° 202/12 ha arribado a la conclusión de que corresponde la aplicación de la tasa de interés activa, con fundamento en el proceso inflacionario y la pérdida de capacidad de compra de la moneda de curso legal en nuestro país

VI. Las costas se imponen a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Ello conforme criterio de este tribunal en Sentencia N° 53 del 28/02/2019 (28) en autos actuados: "MANGINI LUIS ALBERTO S/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN", Expte. N° 9234/17, y Sentencia N°84 25/03/2019 "BAREIRO MIRTA GRACIELA S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 9727/18, del registro de esta Sala entre muchos otros).

Por lo expuesto, la Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción

interpuesta por la demandada, y declarar prescriptos desde el año 01/07/2010 fecha de pase a planta (Decreto N°403/11), y hasta el 03/05/2016 dispuesto en el artículo 2562, inc. c), del C.C.y C.

II.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión a resolver en cuanto a la pretensión principal, el reconocimiento de la bonificación por Riesgo de Salud como así también su liquidación y pagos retroactivos.

III. HACER LUGAR y condenar a la Provincia del Chaco a abonar los intereses moratorios en los términos explicitados en éstos considerandos. Deberá practicarse planilla de intereses.

IV. IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada, diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se practique planilla.

V.REGISTRESE, protocolícese y notifíquese conforme Anexo a la Resolución N° 162/19 del Superior Tribunal de Justicia

-Reglamentación de las notificaciones electrónicas-, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 304/22.

VI. Firme el presente devolver la documentación reservada a origen.

NATALIA PRATO

SILVIA GERALDINE VARAS

- Jueza Sala Primera - -Presidenta Sala Primera-

Cámara en lo Contencioso Administrativo Cámara en lo

Contencioso Administrativo

MARIA CECILIA DIEZ

-Secretaria Sala Primera-

Cámara en lo Contencioso Administrativo

DÍA DE NOTIFICACIONES: 26/08/2022

MARIA CECILIA DIEZ

-Secretaria Sala Primera-

Cámara en lo Contencioso Administrativo